

Mérida, Yucatán a diecinueve de septiembre de dos mil once.-------

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. WILLIAN DE J. UICAB TZAB, en fecha veinticinco de agosto de dos mil once. - - - -

## "ANTECEDENTES"

**TZAB** en su escrito inicial de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, se deduce que en fecha dieciséis del referido mes y año realizó una solicitud de información, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LA LISTA DONDE ESTAN (SIC) LOS NOMBRES DE LA GENTE QUE SUPUESTAMENTE APOYAN LA APERTURA DE LA LICORERÍA EN LA COMISARÍA DE HUNCANAB".

SEGUNDO.- En fecha veinticinco de agosto del presente año, el interpuso Recurso de Inconformidad, aduciendo lo siguiente:

"EL DIECISÉIS DE AGOSTO SOLICITÉ EN LA UMAIP DE HUNUCMA (SIC), LA COPIA DE LA LISTA DONDE ESTAN LOS NOMBRES DE LA GENTE QUE SUPUESTAMENTE APOYAN LA APERTURA DE LA LICORERÍA EN LA COMISARÍA DE HUNCANAB. Y ME CONTESTAN QUE NO ME LA PUEDEN DAR PORQUE "ME ESTARÍAN REVELANDO LA VIDA ÍNTIMA Y PRIVADA DE LAS PERSONAS QUE ESTAN EN ESA LISTA". PORFAVOR EL HECHO DE VER LOS NOMBRES NO VOY A SABER SU VIDA INTIMA (SIC); YO YA VI ESA LISTA EL REGIDOR DE SALUD ME LA MOSTRO Y LOS NOMBRES QUE ESTAN EN ESA LISTA SON DE GENTE QUE NO VIVE EN HUNCANAB. (DONDE VA A ABRIR UNA LICORERÍA) X (SIC) ESO NO ME LA KIEREN (SIC) DAR".



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: ----EXPEDIENTE: 171/2011.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha treinta de agosto del año que transcurre, en virtud de no reunir los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se requirió al inconforme para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, realizara las aclaraciones pertinentes, es decir, puntualice que Autoridad de las mencionadas en su ocurso de fecha veinticinco de agosto de dos mil once emitió el acto reclamado en la especie, en otras palabras, aclare si la resolución impugnada fue emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, o bien, la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en el entendido que en el caso de no realizar lo anterior, se tendrá por no presentado el medio de impugnación intentado.

**CUARTO.-** En fecha ocho de septiembre del año en curso, se notificó mediante cédula el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

PRIMERO. En el presente expediente, la suscrita, de conformidad al artículo 102 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, procedió a realizar un análisis del escrito inicial, con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente.

Del estudio efectuado, se advirtió que el particular no puntualizó que Autoridad de las mencionadas en su escrito inicial emitió el acto reclamado en la especie, en otras palabras, no aclaró si la resolución impugnada fue emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, o bien, por la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, requisito previsto en el artículo 46 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; circunstancia que resulta indispensable para la procedencia del medio de impugnación intentado.



## RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: ----.
EXPEDIENTE: 171/2011.

Con motivo de lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, mediante acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil once, requirió al efectos de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, subsanara la irregularidad detectada en su recurso, siendo el caso que su término precluyó el día quince del mes y año en curso, pues la notificación respectiva se efectuó mediante cédula el ocho de septiembre del año que transcurre, por ende, su término corrió a partir del nueve al quince del referido mes y año; no se omite manifestar que los plazos previamente invocados fueron inhábiles los días diez y once de septiembre, ambos de dos mil once, por haber recaído en sábado y domingo respectivamente; en consecuencia, ya que hasta la presente fecha esta Autoridad sustanciadora no ha recibido, documento alguno por parte del particular que acredite el cumplimiento a dicha prevención y, considerando que el término otorgado feneció el día quince de septiembre de dos mil once; por lo tanto, con fundamento en el artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tiene por no presentado el recurso de inconformidad intentado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## ACUERDA

PRIMERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 18, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tiene por no presentado el presente Recurso de Inconformidad, toda vez que el pomitió subsanar la irregularidad relativa a su escrito inicial, a pesar de haber sido requerido de conformidad al numeral invocado



RECURSO DE INCONFORMIDAD RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO:

EXPEDIENTE: 171/2011.

del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 124, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente conforme a derecho.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 18, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que prevé la obligación de vigilar el resguardo de los expedientes que se instauren con motivo del Recurso de Inconformidad, y con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se da por concluido el presente expediente y se ordena el archivo del mismo.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cálnara jel día quince de septiembre de dos mil once.------